

COMISION PREVENTIVA CENTRAL  
DECRETO LEY N° 211, 1973  
LEY ANTIMONOPOLIOS  
BANDERA N° 236, PISO 2°

ORD N° 174/132

ANT. Denuncia de don Rolando Yeber Ibañez.

MAT. Dictamen de la H. Comisión Preventiva Central.

Santiago, 5 JUN. 1978

DE: PRESIDENTE H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: DON ROLANDO SEBASTIAN YEBER IBAÑEZ  
MANUEL MONTT N° 2283

1.- Con fecha 1° de Febrero pasado don Rolando Yeber Ibañez, domiciliado en Manuel Montt N° 2283, taxista; compareció a la Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia para exponer que, con fecha 28 de Enero del presente año, como a las 21.50 horas, le fue cursada una infracción por el siguiente motivo: Efectuar colectivo sin permiso de transporte. El parte provino de la 18a. Comisaría Rural y Carreteras.

Pide se investigue hasta qué punto ha cometido una infracción a la Ordenanza del Tránsito, ya que pertenece al Sindicato de Choferes de Taxis de Provincia con Registro N° 34 y, como tal, se le otorgó un carnet en el que se especifica en uno de sus acápite: "Se puede transportar pasajeros a cualquier punto del país".

Le parece que la sanción es injunta (debe entenderse que se refiere a la "infracción" y no a la "sanción"), porque la denuncia estaría en contradicción con las normas que regulan la libre competencia y el derecho a una libre circulación.

2.- La Fiscalía de la Defensa de la Libre Competencia solicitó a la Subsecretaría de Transportes del Ministerio del mismo nombre.

Expresa la Subsecretaría en su oficio ORD N° 644 que los servicios colectivos de automóviles de alquiler actualmente en funcionamiento, han sido autorizados conforme a las normas del Decreto Supremo N° 106, publicado el 29 de Julio de 1969, y dictado a través de la Subsecretaría de Transportes, dependiente en

la época del entonces Ministro de Obras Públicas y Transportes.

De la simple lectura del mencionado Decreto, se deduce que su propósito es establecer requisitos para otorgar concesiones de servicios públicos de locomoción colectiva con el sólo propósito de velar por la seguridad y comodidad de los pasajeros, reglamentando además un procedimiento para otorgar concesiones que garanticen igualdad de oportunidades a todos los que cumplan sus exigencias.

Respecto de la situación específica planteada por el señor Yeber Ibáñez, cabe señalar que la autorización para transportar pasajeros a cualquier punto del país, dice relación exclusivamente con el servicio de alquiler individual y no con el servicio colectivo. Luego, si el señor Yeber ha efectuado un servicio colectivo de pasajeros en automóviles de alquiler, sin contar con la autorización correspondiente de este Servicio, ha cometido una infracción a las normas de transporte.

3.- El consultante acompañó una copia fotostática del parte N° 77723, por infracción al artículo 156 de la Ordenanza General del Tránsito, por medio del cual se le cita al Juzgado de Policía Local de las Barrancas.

4.- Que, tal como lo señala el informe del señor Subsecretario de Transportes, "los servicios de locomoción colectiva de pasajeros por calles y caminos, se regirán por las normas del presente decreto, sin perjuicio de otras que mantengan su vigencia o que se dicten en el futuro", según se lee en la fundamentación o consideración con que se encabeza el articulado del propio Decreto N°106, de 28 de Febrero de 1969, publicado en el Diario Oficial de 29 de Julio de ese mismo año, por medio del cual se aprueba el reglamento para el servicio de locomoción colectiva de pasajeros por calles y caminos;

5.- El artículo 2° de este Decreto dice textualmente que "las personas naturales o jurídicas que deseen establecer servicios de locomoción colectiva de pasajeros dentro del territorio nacional o hacia el extranjero, deberán contar con un permiso de recorrido el que será otorgado conforme a las normas del presente decreto o, en su caso, de los tratados, acuerdos o normas específicas que rijan los permisos internacionales";

6.- En consecuencia, las atribuciones de la Subsecretaría de Transportes para reglamentar el servicio de locomoción colectiva de pasajeros por calles y caminos se encuentran contenidas en el Reglamento aludido el que se encuentra en acutla vigencia;

7.- Por otra parte, el Decreto Ley N° 211, de 1973, que fija normas para la Defensa de la Libre Competencia, dejó expresamente vigentes, en su artículo 5°, las disposiciones legales y reglamentarias referidas, entre otras materias, a los transportes;

8.- Por último, en el caso concreto de que se trata, debe considerarse que el Párrafo III) del Decreto N° 106 citado, trata "De los Servicios Colectivos en automóviles de alquiler", y el artículo 17 del mismo, expresa de una manera textual:

"Artículo 17°. Los servicios colectivos en automóviles de alquiler serán considerados como temporales y de excepción (lo subrayado no está en la norma) debiendo buscarse su reemplazo por servicios ordinarios. Estos servicios se ceñirán en todo a las disposiciones generales contenidas en este reglamento. Además, se les aplicarán las normas que siguen a) No podrá autorizarse para hacer este tipo de servicio a un número de vehículos que excedan al 20% de los automóviles con patente de alquiler en la comuna. Para establecer este hecho, el interesado deberá acompañar a su solicitud una certificación municipal que lo acredite. b) Los vehículos que se autoricen no podrán tener más de quince años de antigüedad, y los autorizados que cumplan dicha edad deberán ser retirados del servicio colectivo; c) Los vehículos que se autoricen no podrán transportar más de cinco pasajeros; d) En servicios interurbanos, los concesionarios deberán habilitar un local con teléfono en cada uno de los terminales, para oficina de venta de pasajes, custodia de equipajes e información y espera de pasajeros; e) Los vehículos que se autoricen deberán serlo considerando la atención de la comuna en que obtuvieron su patente".

9.- De lo anterior, puede inferirse, a mayor abundamiento, que incluso los automóviles de alquiler con permiso actual vigente, tienen una autorización de precariedad, distinta a otros medios de locomoción, desde el momento en que el propio Decreto 106 señala que debe buscarse su reemplazo por servicios ordinarios.

Esta situación, si bien puede estimarse que no incide directamente en el problema planteado por el denunciante, demuestra que, en cualquier momento, los propios colectivos en actual servicio, pueden ser desplazados por otros, sin que puedan alegar discriminación y/o infracción al Decreto Ley N° 211, de 1973.

En consecuencia, debe concluirse que habiendo reconocido el denunciante que circulaba como taxi colectivo, sin tener autori-

zación para ello, ha infringido el artículo 156 de la Ordenanza General del Tránsito y Carabineros procedieron legítimamente al cursarle el parte de autos, sin que se haya quebrantado ninguna disposición del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Comuníquese lo resuelto al señor Ministro de Transportes.

Saluda atentamente a Ud.,

  
ALDO MONSALVEZ MULLER  
Fiscal de la Dirección de Industria y Comercio  
Presidente Comisión Preventiva  
Central



GMV/mtom.